



Resolución Ministerial

N° 339 - 2016 - MINEDU

Lima, 19 JUL. 2016

VISTOS:

El Oficio N° 4764-2016-MINEDU/VMGI-PRONIED, el Informe N° 494-2016-MINEDU/VMGI-PRONIED-OGA-UA-CEPREC, el Oficio N° 1694-2016-MINEDU/VMGI-DIGEIE, el Oficio N° 00022-MINEDU/CE053 y el Informe N° 721-2016-MINEDU/SG-OGAJ;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 11 de noviembre de 2015 se publicó en el Diario Oficial "El Peruano", en el portal institucional de la Agencia de Promoción de la Inversión Privada – PROINVERSIÓN, en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE y en el portal institucional del Programa Nacional de Infraestructura Educativa – PRONIED del Ministerio de Educación, la convocatoria del Proceso de Selección RES-PROC-2-2015-MINEDU/UE-108-1, en adelante el proceso de selección, para la "Contratación de la entidad privada supervisora de la obra del Proyecto de Inversión Pública para el Mejoramiento de la prestación de servicio educativo en la IE de nivel primaria N° 22724 Teresa de la Cruz, distrito de San Juan Bautista – Ica – Ica, con Código SNIP N° 171805", por un valor referencial de S/. 216 766,00 (doscientos dieciséis mil setecientos sesenta y seis y 00/100 soles), bajo la modalidad de Obras por Impuestos;

Que, con fecha 15 de diciembre de 2015, se llevó a cabo el acto público de presentación de propuestas, y en acto público del 06 de mayo de 2016, se otorgó la buena pro al CONSORCIO INCAHUASI (integrado por YOHHNY ELIAS FERNANDEZ ESPINOZA, PABLO ISIDORO FELIX LOZA y WILLIAM LEONCIO ALDORADIN CARRASCO), produciéndose el consentimiento de la buena pro en el SEACE con fecha 18 de mayo de 2016;

Que, con fecha 01 de junio de 2016 el Consorcio ganador de la buena pro presentó la Carta N° 02-2016-SMC-C.I, remitiendo los documentos para la firma del contrato de acuerdo a lo indicado en las bases del proceso de selección según el siguiente detalle: 1) Constancia de no estar inhabilitado para contratar con el Estado de dos miembros del Consorcio, precisando que el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE no otorga la constancia de no estar inhabilitado para contratar con el Estado del tercer miembro PABLO ISIDORO FELIX LOZA por el error en la publicación del otorgamiento de la buena pro; 2) la autorización de retención del 10% del monto del contrato como alternativa de garantía de fiel cumplimiento y constancias de REMYPE de los integrantes del Consorcio; 3) el Contrato de Consorcio con firmas legalizadas; 4) código de cuenta interbancario; 5) domicilio para la notificación durante el contrato; 6) copia de DNI del representante legal del Consorcio; 7) copia del RUC del Consorcio; y 8) señala correo electrónico;

Que, mediante Acta del 02 de junio de 2016, el Comité Especial otorgó una ampliación de 5 días hábiles para que se cumpla con remitir la documentación solicitada en las bases para la firma del contrato; siendo notificada dicha decisión al Consorcio adjudicatario el 02 de junio de 2016, a través del Oficio N° 0018-2016-MINEDU/CE053. Adicionalmente, con fecha 07 de junio de 2016, el Consorcio ganador de la buena pro presentó la Carta N° 03-2016-SMC-C.I, adjuntando la Constancia de no estar inhabilitado para contratar con el Estado del tercer miembro del Consorcio, cuya fecha de emisión figura el 02 de junio de 2016;



Que, a través del Acta N° 24 del 07 de junio de 2016, el Comité Especial procedió a consolidar la información presentada por el Consorcio ganador de la buena pro y acuerda remitir al PRONIED dicha documentación y el expediente de contratación del proceso de selección para la firma del respectivo contrato; lo que efectivizó mediante el Oficio N° 0019-2016-MINEDU/CE053;

Que, con fecha 10 de junio de 2016, el Consorcio adjudicatario presentó la Carta N° 04-2016-SMC-C.I indicando que en esa fecha se apersonó al PRONIED para la firma del contrato, y que no se pudo firmar por razones no atribuibles a él. Asimismo, a través del Oficio N° 3965-2016-MINEDU/VMGI/PRONIED del 10 de junio de 2016; el Director Ejecutivo del PRONIED hizo de conocimiento del comité especial que la documentación presentada para la suscripción del respectivo contrato no se encuentra completa, para lo cual adjunta el Informe N° 365-2016-MINEDU/VMGI/PRONIED-OGA-UA-CEPREC que concluye que el Consorcio adjudicatario no ha cumplido con presentar la totalidad de los documentos solicitados en las bases integradas del proceso de selección por las siguientes observaciones: a) el acogimiento a la retención del 10% no resulta aplicable en este caso, debiendo presentar la garantía de fiel cumplimiento mediante carta fianza, siendo que el referido consorcio no acreditó en su propuesta técnica la condición de micro o pequeña empresa conforme lo señala la normativa de contrataciones del Estado; b) la cláusula décimo primera del contrato de Consorcio precisa que se llevará una contabilidad independiente, debiendo señalar el RUC del Consorcio, lo que no ha sucedido; y c) en el contrato de consorcio no se ha consignado las obligaciones establecidas en el Anexo 04 de la promesa formal de Consorcio que fue presentada en su propuesta técnica;

Que, a través del Acta N° 26 del 16 de junio de 2016, el Comité Especial indica que la DIGEIE hizo de conocimiento que realizó una consulta sobre la figura de la retención en lugar de la garantía de fiel cumplimiento, obteniendo en respuesta el Oficio N° 084-2016/PROINVERSIÓN/DID del 15 de junio de 2016 de la Dirección de Inversiones Descentralizadas de la Agencia de Promoción de la Inversión Privada – PROINVERSION; y acuerda remitir dicho oficio y la documentación al PRONIED para la suscripción del respectivo contrato de supervisión, lo cual se efectivizó mediante el Oficio N° 00020-2016-MINEDU/CE053 del 16 de junio de 2016, recibido por el PRONIED el 17 de junio de 2016. Seguidamente, mediante el Oficio N° 4215-2016-MINEDU/VMGI/PRONIED del 20 de junio de 2016, el Director Ejecutivo del PRONIED indica que persisten las observaciones advertidas en su oportunidad a través del Oficio N° 3965-2016-MINEDU/VMGI/PRONIED;

Que, a través del Acta N° 27 del 23 de junio de 2016, el Comité Especial acordó revocar el otorgamiento de la buena pro y declarar desierto el proceso de selección por causa imputable al postor, al no haber otra propuesta válida; y mediante correo electrónico del 27 de junio de 2016, notifica al referido Consorcio la Circular N° 020-2016-MINEDU/CE053, haciendo de conocimiento que se declara desierto el proceso de selección por las razones señaladas por el PRONIED a través de los informes que remitió, y en esa misma fecha se publicó la mencionada circular en la página web del Ministerio de Educación y del SEACE. Cabe precisar, que a través del correo electrónico del 28 de junio de 2016, el referido Consorcio manifestó que presentó la documentación para la firma del contrato el 7 de junio de 2016, aun cuando el plazo máximo para presentar la documentación vencía el 9 de junio de 2016;

Que, mediante escrito S/N del 08 de julio de 2016, presentado en la Mesa de Partes del Ministerio de Educación, el CONSORCIO INCAHUASI, en adelante el Impugnante, interpuso recurso de apelación contra la declaratoria de desierto del proceso de selección, solicitando se deje sin efecto dicha decisión, se retrotraiga el proceso a la etapa previa a la emisión del Oficio Circular N° 020-2016-MINDU/CE053 y se le fije nueva fecha para la suscripción del contrato considerando que cumplió con entregar la documentación completa





Resolución Ministerial

N° 339 - 2016 - MINEDU

Lima, 19 JUL. 2016

para ello, señalando los siguientes argumentos: i) el numeral 2.7 del Capítulo II de las Bases Integradas señala como parte de los requisitos para la firma del contrato la presentación de la garantía de fiel cumplimiento mediante carta fianza, y que alternativamente podrá optar que la entidad le retenga el 10% del monto del contrato original durante la primera mitad del número total de pagos a realizarse en forma prorrateada; por lo que dicha facultad no era exclusiva de las micro y pequeñas empresa, sino que la acción de retención está reservada al adjudicatario o ganador de la buena pro; ii) se cumplió con presentar el RUC del Consorcio con la finalidad de llevar la contabilidad independiente ante la SUNAT; iii) se presentó el contrato de Consorcio con firmas legalizadas y en la cláusula quinta "porcentajes de participación" se indican los mismos porcentajes establecidos en la el ANEXO 04 de la Promesa Formal de Consorcio, Anexo que se presentó en la propuesta técnica y que también forma parte del contrato; siendo que en dicha promesa se encuentran claramente establecidas las obligaciones de cada uno de los consorciados; iv) no se les comunicó ninguna observación a los documentos presentados para la firma del contrato y se debe considerar lo señalado en la Resolución N° 501-2012-TC-S1 del Tribunal de Contrataciones del Estado donde señala que la entidad debe procurar realizar todos los actos que sean necesarios para conservar el acto administrativo de otorgamiento de la buena pro;

Que, mediante Oficio N° 00022-2016-MINEDU/CE053, el Comité Especial remite el expediente del procedimiento de contratación a la DIGEIE, quien a su vez remitió dicha información al Despacho Viceministerial de Gestión Institucional a través del Oficio N° 1694-2016-MINEDU/VMGI-DIGEIE del 12 de julio de 2016. Aunado a ello, mediante Oficio N° 1712-2016-MINEDU/VMGI-DIGEIE del 14 de julio de 2016, la DIGEIE remitió el Informe N° 0030-2016-MINEDU/VMGI-DIGEIE-DIPLAN-RGR de la Dirección de Planificación de Inversiones – DIPLAN, precisando que se propocionó al PRONIED el Oficio N° 084-2016/PROINVERSIÓN/DID que contiene la opinión de PROINVERSIÓN respecto del marco que rige los procesos de selección en materia de obras por impuestos;

Que, a través del Oficio N° 4764-2016-MINEDU/VMGI/PRONIED del 14 de julio de 2016, el Director Ejecutivo del PRONIED remite el Informe N° 494-2016-MINEDU/VMGI/PRONIED-OGA-UA-CEPREC, a través del cual se ratifica en que la documentación presentada por el Impugnante se encuentra incompleta, ratificándose en las observaciones realizadas a la documentación que presentó para suscribir el contrato por no presentar garantía de fiel cumplimiento mediante carta fianza solicitada en el numeral 2.7 de las Bases Integradas, no consignar RUC del Consorcio y porque el Contrato de Consorcio no consignó las obligaciones establecidas en la promesa formal de consorcio;

Que, con fecha 18 de julio de 2016, se notificó al Impugnante el Oficio N° 01069-2016-MINEDU/SG del 15 de julio de 2016, a través del cual solicitó subsane un requisito de admisibilidad consistente en la presentación de la garantía de apelación ascendente al 3% del valor referencial del proceso de selección, habiéndosele otorgado un plazo de dos (2) días hábiles a fin que realice la subsanación correspondiente. Cabe precisar que el referido oficio también se notificó vía correo electrónico el 18 de julio de 2016, lo que se verifica con el correo electrónico del Impugnante dando acuse recibo del mismo en dicha fecha. Sobre el particular, mediante Carta N° 21-2016-YFE del 19 de julio de 2016, el Consorcio Impugnante refiere que de acuerdo a lo establecido en la normativa de contratación estatal, la garantía podrá consistir en carta fianza o depósito en efectivo y que si han cumplido con los requisitos de admisibilidad y que el Ministerio de



Educación tiene en su cuenta el importe equivalente al 3% del valor referencial que garantiza su ejecución en caso el recurso sea declarado infundado o improcedente;

Que, se verifica que las Bases Integradas establecían la posibilidad de presentar como garantía de fiel cumplimiento para la suscripción del contrato, carta fianza o alternativamente optar por la retención de dicho porcentaje con cargo a ser descontado prorrateadamente del pago que le realice la Entidad a la entidad privada supervisora. Lo expuesto se establece en la nota importante del numeral 3.3.1 "Garantía de Fiel Cumplimiento" del Capítulo III de la Sección General de las Bases Integradas que indica que "En casos de prestación de servicios de ejecución periódica, alternativamente, el adjudicatario pueden optar que, como garantía de fiel cumplimiento, la Entidad Pública retenga el diez por ciento (10%) del monto del contrato original. Para estos efectos, la retención de dicho monto se efectuará durante la primera mitad del número total de pagos a realizarse, de forma prorrateada, con cargo a ser devuelto a la finalización del mismo". Asimismo, la nota importante del numeral 3.4 del citado capítulo refiere que "En caso de consorcios las garantías deben emitirse a nombre de éste consignando el nombre de todos y cada uno de sus integrantes";

Que, asimismo, el numeral 2.7 del Capítulo II de las Bases Integradas establece como requisitos para la suscripción del contrato que: "El postor ganador de la Buena Pro deberá presentar los siguientes documentos para suscribir el contrato: a) Constancia vigente de no estar inhabilitado para contratar con el Estado; b) Garantía de fiel cumplimiento del contrato, mediante Carta Fianza; c) Contrato de consorcio con firmas legalizadas de los integrantes, de ser el caso; d) Código de cuenta interbancario (CCI); e) Traducción oficial efectuada por traductor público juramentado de todos los documentos de la propuesta presentados en idioma extranjero que fueron acompañados de traducción certificada, de ser el caso; f) Domicilio para efectos de la notificación durante la ejecución del contrato; g) Copia de DNI del adjudicatario o de su Representante Legal si es persona jurídica; h) Copia literal emitida por los Registro Públicos de la vigencia de poder y constitución de la persona jurídica; i) Copia de la constitución de la empresa y sus modificatorias debidamente actualizado; j) Copia del RUC de la persona jurídica, en caso corresponda; y k) Correo electrónico para las notificaciones respectivas"; y su nota importante también indica que "(...) Alternativamente, el adjudicatario puede optar que, como garantía de fiel cumplimiento, la Entidad Pública retenga el diez por ciento (10%) del monto del contrato original. Para estos efectos, la retención de dicho monto se efectuará durante la primera mitad del número total de pagos a realizarse, de forma prorrateada, con cargo a ser devuelto a la finalización del mismo";

Que, al respecto, se advierte que tanto la convocatoria como la presentación de propuestas se llevó a cabo cuando se encontraba vigente el artículo 17 de la Ley N° 30264 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 006-2015-EF; y que durante el proceso de selección, esto es con fecha 27 de diciembre de 2015, se publicó en el Diario Oficial El Peruano el Decreto Supremo N° 409-2015-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 29230, Ley de inversión pública regional y local con participación del sector privado, y del artículo 17 de la Ley N° 30264, Ley que establece medidas para promover el crecimiento económico, en adelante el Reglamento, norma que entró en vigencia el 28 de diciembre de 2015; siendo que ya se encontraba vigente el Reglamento a la fecha del consentimiento de la buena pro (18 de mayo de 2016) y durante el plazo de 10 días hábiles contados desde el día siguiente del consentimiento de la buena pro en que se debían presentar los documentos para la suscripción del respectivo contrato;

Que, el Comité Especial manifestó en el Acta N° 15 del 10 de febrero de 2016 que ha tomado conocimiento del contenido del Oficio N° 037-2016-EF/68.01 del 27 de enero de 2016, de la Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada del Ministerio de Economía y Finanzas – MEF, mediante el cual responde la consulta de la DIGEIE sobre la aplicación a los procesos de selección en curso del Reglamento, aprobado por Decreto





Resolución Ministerial

N° 339 - 2016 - MINEDU

Lima, 19 JUL. 2016

Supremo N° 409-2015-EF, precisando que dicha norma rige desde su entrada en vigencia y carece de efectos retroactivos, y que los procedimientos de selección convocados bajo el amparo del Decreto Supremo N° 006-2015-EF y el Decreto Supremo N° 005-2014-EF (que aprobaron los anteriores reglamentos de la artículo 17 de la Ley N° 30264), deben adecuarse a los requerimientos del Decreto Supremo N° 409-2015-EF, sin que ello implique retrotraer a fases previas y sin la necesidad de iniciar los procesos de nuevo;

Que, a través del Acta N° 28 del 12 de julio de 2016, el Comité Especial precisó que se ha dado cumplimiento de las normas vigentes y las bases integradas elaboradas siguiendo el modelo aprobado por PROINVERSIÓN, esto es, de las bases estandarizadas de supervisión de obra aprobadas por dicho organismo. Cabe precisar que a través del Oficio N° 162-2016-EF/68.01 del 14 de abril de 2016, la Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada del MEF, señala que el Reglamento es de aplicación inmediata al estado actual en que se encuentren todos los procesos de selección vigentes, siendo que la entrada en vigencia de dicha norma no está supeditada a la aprobación de bases estandarizadas; por lo que en tanto se aprueben y publiquen los documentos a que se refiere la primera disposición complementaria y final del Reglamento, las entidades utilizarán los documentos estandarizados existentes a la entrada en vigencia del citado reglamento, realizando las adecuaciones que correspondan al nuevo marco normativo en obras por impuestos;

Que, atendido a lo manifestado por el MEF, si bien la convocatoria del proceso de selección se realizó el 11 de noviembre de 2015, al proceso de selección se le aplican las disposiciones del artículo 17 de la Ley N° 30264, modificada por el Decreto Legislativo N° 1238, en adelante la Ley, así como las disposiciones de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 409-2015-EF; por lo que para el perfeccionamiento del Contrato, se debía verificar si se encontraba toda la documentación necesaria para proceder a la suscripción del contrato antes del vencimiento del plazo otorgado y/o ampliado para dicho fin, realizando las adecuaciones que correspondan al nuevo marco normativo en obras por impuestos;

Que, en ese orden de ideas, el numeral 23.1 del artículo 23 del Reglamento establece que **"El costo de contratación del servicio de supervisión de la Entidad Privada Supervisora será financiado por la Empresa Privada con cargo a ser reconocido en el CIPRL o CIPGN. Siendo suficiente para su reconocimiento en el CIPRL o CIPGN la conformidad valorizada del servicio de supervisión emitida por la Entidad Pública"**. Asimismo, el numeral 23.4 del mismo artículo refiere que **"Una vez que la Entidad Pública otorga la conformidad del servicio de supervisión, dentro de los tres (3) días siguientes solicitará a la Empresa Privada que cancele a la Entidad Privada Supervisora el monto establecido en el informe valorizado y la conformidad del servicio. La Empresa Privada hará efectivo de manera automática el pago a la Entidad Privada Supervisora, en un plazo no mayor a los diez (10) días de recibida la solicitud de la Entidad Pública, sin posibilidad de cuestionamiento alguno"**;

Que, en ese sentido, la Entidad ya no le paga a la Empresa Supervisora, sino que la contratación de la empresa supervisora es financiada por la Empresa Privada cuyo costo se reconoce en el CIPGN, para la firma del contrato; por lo que ya no resultaba aplicable la alternativa que señalaban las Bases Integradas de solicitar la retención por parte de la Entidad del 10% del monto del contrato como garantía de fiel cumplimiento que se efectúa durante la



primera mitad de los pagos que realice la Entidad, toda vez que el pago a la empresa supervisora lo debe realizar la Entidad Privada sin cuestionamiento alguno luego que la Entidad pública comunica la conformidad en vez de presentar la carta fianza bancaria; manteniéndose como única opción de garantía de fiel cumplimiento, la carta fianza solicitada en las Bases Integradas; análisis que es corroborado por PROINVERSIÓN a través del Oficio N° 084-2016/PROINVERSIÓN/DID cuando establece en el último párrafo de su opinión que la contratación de la supervisión es financiada por la empresa privada cuyo costo le será reconocido en el CIPGN, de tal forma que bajo estas disposiciones no resultaría de aplicación la figura de retención a los procesos de selección bajo el nuevo marco normativo, toda vez que la Entidad Pública no es quien cancela directamente al supervisor;

Que, el literal ix) del numeral 14.1 del artículo 14 del Reglamento establece que es función del Comité Especial el consolidar la información necesaria para la firma del Convenio. Asimismo, el numeral 21.3 del artículo 21 del Reglamento señala que el proceso de selección de la entidad privada supervisora establecido en el numeral 21.1 y 21.2, está a cargo de la Entidad Pública, pudiendo ser llevado a cabo también por el Comité Especial a cargo de la selección de la Empresa Privada, y se regirá conforme a los procedimientos establecidos para la selección de la Empresa Privada en el presente Reglamento, en lo que resulte aplicable. En ese orden de ideas, de acuerdo al numeral 3.1 "Del perfeccionamiento del contrato" del Capítulo III de la Sección General de las Bases Integradas, *"una vez que quede consentido o administrativamente firme el otorgamiento de la Buena Pro, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, sin mediar citación alguna, el postor ganador deberá presentar a la Entidad la documentación para la suscripción del contrato prevista en las Bases (...) En el supuesto que el postor ganador no presente la documentación y/o no concurra a suscribir el convenio, según corresponda, en los plazos antes indicados, el Comité Especial podrá, a su sola discreción, otorgar un plazo adicional para su entrega o revocar la Buena Pro y adjudicársela al Postor que quedó en segundo lugar, y así sucesivamente (...)"*.

Que, el numeral 16.1 del artículo 16 del Reglamento establece que "La selección de la Empresa Privada se regirá por los principios de moralidad, libre concurrencia y competencia, imparcialidad, eficiencia, transparencia, economía, vigencia tecnológica y trato justo e igualitario, conforme a lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley N° 29230";

Que, en aplicación de los Principios de Libre Concurrencia y Competencia, Transparencia, Imparcialidad y Eficiencia, se tiene que conforme a las Bases Integradas, el Comité Especial tiene la función de consolidar la información que se presenta para la firma del convenio, lo que implica inclusive la evaluación de los documentos necesarios para la firma del contrato y si dicha documentación se encuentra conforme a la normatividad vigente y completa, tanto así que si considera que lo presentado no es conforme puede otorgar al adjudicatario un plazo adicional para su presentación; por lo que se colige que, para la firma del contrato, el Comité Especial debía adecuar los documentos solicitados en las Bases Integradas a los requerimientos del Reglamento, más aún si tomó conocimiento de las opiniones del MEF en dicho sentido antes del consentimiento de la buena pro; debiendo comunicar al adjudicatario que como garantía de fiel cumplimiento solo podía presentar una carta fianza y no así la opción de retención del monto del contrato, al no ser aplicable la retención de acuerdo a lo establecido en el Reglamento;

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Ley N° 30225 (aplicable supletoriamente conforme lo establece la Quinta Disposición Complementaria y Final del Reglamento), el Titular de la Entidad podrá declarar de oficio la nulidad del proceso de selección cuando conozca de actos que hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico, o prescendan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la





Resolución Ministerial

N° 339 - 2016 - MINEDU

Lima, 19 JUL. 2016

normatividad aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotraerá el proceso. Asimismo, el mismo artículo dispone que *"La nulidad del procedimiento y del contrato, genera responsabilidades de los funcionarios y servidores de la Entidad contratante conjuntamente con los contratistas que celebraron dichos contratos irregulares"*;

Que, al verificarse que el actuar del Comité Especial incumple lo dispuesto en los referidos principios rectores del procedimiento de contratación en materia de obras por impuestos, establecidos en la Ley N° 29230 y el Reglamento, se configura una de las causales de nulidad del proceso de selección, por lo que corresponde se declare la nulidad de oficio del proceso de selección, específicamente del procedimiento para la suscripción del contrato, y asimismo, se revoque la declaratoria de desierto del Proceso de Selección RES-PROC-2-2015-MINEDU/UE-108-1, y se retrotraiga el mismo al momento de presentación de los documentos para la suscripción del contrato, a fin que el Comité Especial comunique al ganador de la buena pro que documentos son necesarios presentar para la firma del contrato en el marco de lo que establece la Ley y el Reglamento; no siendo necesario pronunciarse sobre el Recurso de Apelación interpuesto por el CONSORCIO INCAHUASI;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29230, el artículo 17 de la Ley N° 30264; y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 409-2015-EF;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar de oficio la NULIDAD del procedimiento de suscripción del contrato del Proceso de Selección RES-PROC-2-2015-MINEDU/UE-108-1 para la "Contratación de la entidad privada supervisora de la obra del Proyecto de Inversión Pública para el Mejoramiento de la prestación de servicio educativo en la IE de nivel primaria N° 22724 Teresa de la Cruz, distrito de San Juan Bautista – Ica – Ica, con Código SNIP N° 171805", y por su efecto revocar la declaratoria de desierto del proceso de selección y retrotraer el mismo hasta al momento de presentación de los documentos para la suscripción del contrato, a fin que el Comité Especial comunique al ganador de la buena pro que documentos deberá presentar para la firma del contrato en el marco de lo que establece la Ley y el Reglamento.

Artículo 2.- Devolver la garantía presentada por el Impugnante, CONSORCIO INCAHUASI, por la interposición del Recurso de Apelación.

Artículo 3.- Disponer que la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ministerio de Educación, evalúe la responsabilidad a que hubiere lugar, por la declaración de nulidad materia de la presente resolución.

Artículo 4.- Notificar la presente Resolución al Impugnante, a la Agencia de Promoción de la Inversión Privada – PROINVERSIÓN, a los miembros designados del Comité Especial, a la Dirección General de Infraestructura Educativa y al Programa Nacional de Infraestructura Educativa, para los fines de ley y las acciones de su competencia, debiendo este último publicarlo en su portal institucional y en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE.





Artículo 5.- Devolver los antecedentes del Proceso de Selección RES-PROC-2-015-MINEDU/UE-108-1 al Comité Especial encargado del proceso de selección.

Regístrese y comuníquese.



Jaime Saavedra Chanduvi
.....
JAIME SAAVEDRA CHANDUVI
Ministro de Educación